

## REGLAMENTO (CEE) Nº 948/88 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3653/85, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión<sup>(3)</sup> estableció modalidades de aplicación del régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986; que, sin embargo, en el caso de Chile la producción varía enormemente en función de la temporada, y que en el transcurso de los próximos años las posibilidades de almacenamiento de dicho país serán limitadas; que es conveniente, por lo tanto, que las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3653/85 sean más flexibles en lo que se refiere al reparto de las cantidades entregadas en el marco de los límites anuales establecidos; que, no obstante, habida cuenta la delicada situación del mercado de la Región 7, es oportuno prever en dicha Región límites cuantitativos de importación a lo largo del primer trimestre;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3653/85 se sustituirá por el texto siguiente:

#### « Artículo 1

1. Durante cada uno de los tres primeros trimestres de cada año, los Estados miembros expedirán certificados de importación, respecto de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del

Reglamento (CEE) nº 3643/85, para un máximo de la cuarta parte de las cantidades, expresadas en toneladas equivalente canal, y desglosadas por terceros países y por categorías, que se indican en dicho artículo.

2. Durante el cuarto trimestre de cada año, los Estados miembros procederán a la expedición de los certificados de importación para un máximo del saldo restante disponible de las cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3643/85.

3. No obstante, en lo referente a Chile y respecto a los productos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3643/85, los Estados miembros procederán:

- durante el primer trimestre, a la expedición de certificados de importación para un máximo del total de las cantidades, expresadas en toneladas equivalente canal, y desglosadas por categorías, que se indican en ese mismo artículo;
- durante cada uno de los tres últimos trimestres, a la expedición de certificados de importación para un máximo del saldo restante disponible de las cantidades contempladas en dicho artículo.

4. Además,

- Francia e Irlanda podrán limitar anualmente la expedición de los certificados de importación a las cantidades que importen habitualmente de los terceros países de que se trate. La expedición deberá efectuarse cada trimestre con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2;
- durante el primer trimestre de cada año, España y Portugal podrán expedir certificados de importación, respecto de los productos procedentes de Chile, en un límite global del 25 % de las cantidades, expresadas en toneladas equivalente canal, y desglosadas por categorías, que se indican en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3643/85.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---